



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001358-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001540-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUZ MERY CANALES TRILLO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 001540-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2023, interpuesto por **LUZ MERY CANALES TRILLO** contra el silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** en fecha 27 de abril de 2023 y reiterada en fecha 8 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, la recurrente solicitó información a la entidad el 27 de abril de 2023, reiterando dicha solicitud el 8 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“OFICIO N° 0029-2023-GORE-ICA/VGR

Atención : **Ing. LUIS CASTRO MAKABE**
Consejero Delegado GORE Ica

De : **Lic. LUZ MERY CANALES TRILLO**
Vicegobernadora Regional de Ica

(...)

Fecha : Ica, 27 de abril de 2023

En mi calidad de Vicegobernadora Regional de Ica, (...) solicito copia certificada del acta de sesión de consejo de fecha 05 de abril del 2023 cuya agenda fue: PRESUNTA USURPACION DE FUNCIONES COMETIDAS POR VICEGOBERNADORA REGIONAL DE ICA, según el OFICIO CIRCULAR N° 035-2023-GORE-ICA-SCR; ello independientemente de que si la misma haya sido aprobada o no por el consejo regional en sesión siguiente.

Asimismo, solicito con carácter de muy urgente copia del Acuerdo de Consejo Regional que declaró fundado el recurso de reconsideración. (...)

(...)” (Subrayado agregado)

“OFICIO N° 0031-2023-GORE-ICA/VGR

Atención : **Ing. LUIS CASTRO MAKABE**
Consejero Delegado GORE Ica

De : **Lic. LUZ MERY CANALES TRILLO**
Vicegobernadora Regional de Ica

(...)

Fecha : Ica, 08 de mayo de 2023

Por medio del presente en mi calidad de vicegobernadora, me dirijo a su persona con la finalidad de solicitar de forma reiterativa la copia certificada y/o fedateada del acta de sesión de consejo de fecha del 05 de abril. Con Oficio N° 029-2023-GORE-ICA/VGR solicité se me haga llegar copia certificada del acta de sesión de consejo del día 05 de abril, fecha en la cual se sesionó y aprobó de manera unánime mi suspensión en el cargo de vicegobernadora regional de Ica.

Que, con OFICIO CIRCULAR N° 035-2023-GORE-ICA-SCR de fecha 29 de marzo de 2023, se convocó a sesión extraordinaria teniendo como único punto en

agenda la presunta usurpación de funciones cometidas por vicegobernadora regional de Ica.

Que en dicha sesión de forma UNANIME se me suspende de mis funciones como vicegobernadora regional, el consejo regional SESIONO Y APROBO DE MANERA UNANIME EL INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACION en relación a la presunta usurpación de funciones, asimismo, APROBO DE MANERA UNANIME el acuerdo de consejo regional el cual me suspende por 120 días.

(...)” (Subrayado agregado)

Que, de lo antes expuesto se observa que la recurrente ha requerido información de un expediente en el que se ha dispuesto la suspensión de sus funciones como vicegobernadora regional por 120 días, coligiéndose de ello que la solicitud de información corresponde al ejercicio del derecho de acceso al expediente del cual es parte;

Que, al respecto, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señalando expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (Subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)” (subrayado agregado);

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente,

indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, tal como se ha advertido en este caso, la recurrente ha requerido información del expediente de un procedimiento administrativo en el cual se ha declarado la suspensión en sus funciones, evidenciándose de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente en el que se es parte y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; siendo esto así, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de una resolución emitida por la entidad, recaída sobre un requerimiento que no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada a, en ejercicio de sus funciones, otorgar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto, que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 del TUO de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 001540-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2023, interpuesto por **LUZ MERY CANALES TRILLO** contra el silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** en fecha 27 de abril de 2023 y reiterada en fecha 8 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LUZ MERY CANALES TRILLO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



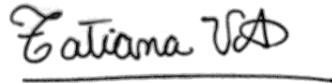
ULISES ZAMORA BARBOZA

VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

VOCAL

vp:tava/micr